

EL DEFENSOR DE TAMAULIPAS.

Tom 3.

Ciudad Victoria Abril 29 de 1849.

Num. 15.

PARTE OFICIAL.

Gobierno general.

El gobernador constitucional del Estado de las Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El territorio de la Baja California se dividirá por ahora en dos partidos que se denominarán de Norte y Sur. El primero, se compondrá de la Misión de Santo Tomás, Misión de San Ignacio, Molegá, Comondú, Loreto, la Junta, Misión de San Luis, los Dolores y las anexidades de todos estos puntos; el segundo, se compondrá del Puerto de la Paz, Rancho de los Reyes, Mineral de San Antonio, la Trinchera, Misión de Todos Santos, San Bartolo, Misión de Santiago, Misión de San Andrés, San José del Cabo, San Lucas y las anexidades de estas poblaciones.

2.º En cada uno de estos partidos habrá un juez de letras nombrado por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, derechos de arancel en los negocios civiles y gastos de viaje de ida, á razon de dos pesos por legua.

El gobierno dotará los dependientes necesarios para cada juzgado, con tal que no excedan las dotaciones del máximo de las que disfrutaban los empleados de igual clase en los demás juzgados de primera instancia del Distrito y territorios. También designará el lugar de la residencia de cada uno de los jueces, y oyendo los informes del jefe político y de la junta territorial, arreglará definitivamente la division del territorio del modo que mas convenga al bienestar de sus habitantes.—Teodoro Larcés, diputado presidente.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—Antonio Balderas, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 12 de Abril de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad México 12 do Abril de 1849.—Jimenez.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Abril 25 de 1849.—Jesus Cárdenas.—Rafael Rodríguez, oficial mayor.

El gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes, sabed: que por el Ministerio de relaciones interiores y exteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Joaquín de Herrera, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por treinta dias útiles, contados desde el diez y seis del corriente mes.—Teodoro Larcés, diputado secretario.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—M. Silíceo, diputado Srío.—Juan Martín de la Cerza y Florez, Senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 12 de Abril de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia, Dios y libertad, México 12 de Abril de 1849.—Cuevas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Abril 25 de 1849.—Jesus Cárdenas.—Rafael Rodríguez, oficial mayor

DISCURSO pronunciado por el Exmo Sr. Gobernador del Estado en la apertura de las sesiones extraordinarias del H. Congreso

Stes. Diputados.—El ejecutivo en su marcha ha tropezado con dificultades, cuya remocion es del resorte del Legislativo, y son de tal naturaleza, que haberlas dejado para que fuesen objetos de las sesiones ordinarias, podria dar origen á algun trastorno en el Estado. Prevenir este mal es uno de sus mas sagrados deberes, y para llenarlo pido vuestra convocacion á sesiones extraordinarias. El solemne acto en que nos hallamos es el de su apertura, y ya la convocatoria dice cuales van á ser los objetos de vuestros importantes trabajos.

La cadena de trastornos en que hemos vivido, que forman por decirlo así, nuestra vergonzosa historia política, y la injusta guerra de invasion por que acabamos de pasar, tienen relajados de tal manera los lazos sociales que el ejecutivo no puede lisongearse de no tropezar á cada paso con obstáculos que hacen sumamente difícil su marcha. La Exma. comision permanente bien conoció tan embarazosa situacion; y por eso fué que en el artículo 5.º de la Convocatoria designó como asuntos de las sesiones que van abrirse, los demas negocios que á propuesta del Gobierno califique el Congreso de muy urgentes. Ya el ejecutivo hará uso de este derecho presentando á vuestra deliberacion los que en su juicio no admitan espera.

¡Representantes del Pueblo! Vais, pues, á dar principio á vuestras tareas legislativas, á las que estará pronta toda la cooperacion del ejecutivo. Que la Divina providencia os guie en vuestros trabajos para que estos produzcan los mejores resultados en bien de los pueblos, que representais; y que esto debe esperarse, no hay por que dudarlo, pues una ilustrada y recta intencion, como es la que os anima, os ve siempre asistida del auxilio

divino, que el autor de las sociedades dispensa á sus directores.—DIJE.

Contestacion del Exmo. Sr. Presidente del H. Congreso Lic. D. Agustín Menchaca.

Exmo. Sr.—Obsequiando los representantes de los pueblos del Estado la citacion extraordinaria que se les ha hecho, son hoy en este santuario congregados legitimamente y en aptitud de ocuparse de las iniciativas urgentísimas que proponga el Ejecutivo, y de los demas negocios espresamente detallados en la convocatoria.

El Congreso dá principio hoy á sus tareas legislativas; y en acto tan publico y respetuoso, ha oido de V. E. con satisfaccion sus sentimientos y esperanzas.

Procurar incesantemente el bien comun es el grandioso y delicado objeto de los gobernantes. No descansar y desvelarse por poseerlo en toda su plenitud en el Estado, ha sido, es y será constantemente el voto explicito y sincero de la representacion de Tamaulipas.

Sus hijos y habitantes todos no ignoran los sacrificios que en cumplimiento del primitivo pacto social y de sus deberes constitucionales tienen que hacer, para que los depositarios del poder tengan la bastante posibilidad de asegurarles su vida, libertad é intereses.

Garantías tan caras son el trabajo de la vida humana; y el fin primordial de toda civil asociacion.

Nada quedara que desear, Sr. Exmo. de parte de los tamaulipecos. Esta es la voluntad de sus diputados. Y siendo reciprocas las obligaciones entre gobernados y gobernantes, cada uno de estos en su órbita constitucional sabrá corresponder á sus deberes. Y entonces el Estado caminará rapidamente al apogeo de su dicha y prosperidad. Mas si resulta fallido el punto de que nacen esperanzas tan alagüeñas, estériles serán los esfuerzos y trabajos armoniosos de los poderes supremos del Estado, y la suerte y porvenir de este, muy tristes y nada lisongeros.—DIJE.

INTERIOR.

Morelia Abril 12 de 1849.

Señores editores del Orizaveño.—Casa de W., 12 de Marzo de 1849.—Mis apreciables amigos: Si W. tuvieren á bien insertar en las columnas de su recomendable periódico el siguiente artículo, se los agradecerá este su afectísimo amigo y muy adicto servidor q. b. ss. mm.—C. L.

„La facultad de imponer tributos es un derecho permanente del Soberano. Los súbditos han reconocido siempre ese derecho.” Principales reglas á que deben sujetarse las contribuciones. Los Principes cristianos exhortaron al clero y á sus diáconos del púgno de ellas. 24

concesion de este privilegio no los privó de la facultad de revocarlo. Con servaron en lo temporal el mismo poder que ejercian ántes de la venida de Jesucristo. Doctrina del Sr. Bossuet. Testimonio de Jesucristo. Testos de San Pablo. Se refuta la opinion contraria de algunos escritores primero, con la razon: segundo, con la sagrada escritura; y tercero, con las doctrinas de los Santos Padres. El impreso intitulado: Observacion sobre el tributo impuesto al clero, con motivo del establecimiento de la guardia nacional. Propositiones que asienta su autor. Pruebas en que las funda. Contestacion á estas. Obediencia negada á las leyes que hacen tributario al clero como á los demas ciudadanos. Se impugna esa asercion. Conducta que mas bien hubiera debido observarse. Felipe IV. El Sr. Pio IX. Manifestacion que en conclusion hace el autor de este artículo."

La autoridad suprema temporal puede todo aquello, sin lo cual le es imposible conseguir el fin para que ha sido establecida, y como no pueda proporcionar á los ciudadanos seguridad, paz y felicidad, sin contar con los recursos necesarios para satisfacer los gastos públicos, la facultad de decretar impuestos viene á ser inherente á la soberanía, es como la llaman los publicistas un derecho permanente del soberano.

Los súbditos han reconocido siempre ese derecho: porque queriendo el fin, no han podido ménos de consentir en los medios que conducen á él. La seguridad interior y exterior, que es el mayor que la sociedad les procura, saben muy bien que no pueden obtenerla, sin sacrificar una parte de su propiedad para alimentar y retribuir á los que se encargan exclusivamente de conservarles la porcion restante de sus derechos.

Pero si bien han reconocido la necesidad de hacer ese sacrificio, han querido tambien que este sea el menor posible; que sea en proporcion á las facultades de cada individuo, y que pese sin distincion de personas sobre todos los que disfrutan los beneficios de la sociedad.

Los soberanos, al establecer los impuestos, nunca debieran haberse separado de esas máximas que pueden considerarse como unas condiciones, bajo las cuales les es permitido disponer de una parte de la fortuna de sus súbditos. Sin embargo, por razones particulares han eximido muchas veces á corporaciones y clases enteras de los tributos personales y reales que debieran satisfacer.

Los sacerdotes han sido objeto de esa escepcion, así en los tiempos del paganismo, como después que la paz fué dada á la iglesia. Los Príncipes cristianos concedieron esa gracia á los ministros del hijo de Dios, para que no se distrajeran con las cosas terrenas, los que estaban consagrados al servicio de la iglesia, los que tenían por principal ocupacion la oracion, la instruccion de los fieles, y la administracion de los sacramentos, y esa gracia fué dispensada por ellos, con mas ó ménos restricciones, lo mismo cuando los eclesiásticos vivian de las obligaciones de los fieles, que cuando llegaron á ser los primeros propietarios del Estado; lo mismo cuando siguiendo la doctrina del Apóstol se contentaban con tener alimento y vestido, que cuando San Jerónimo aconsejaba que se evitase como la peste al clérigo comerciante que se enriquecia siendo pobre y se habia llenado de vanidad.

Mas la concesion de ese privilegio, que debió su origen, aun en concepto de Santo Tomas, á la bondad y liberalidad de los soberanos, no priva á estos del derecho que tienen para revocarlo, cuando así lo juzguen conveniente á los intereses del Estado. Es propio del que ha dado la ley, el poderla derogar.

El Sr. Rodriguez Campomanes, en su tratado de la Regalía, dice: "Todo privilegio, aunque válido, justo y conveniente en su

concesion, como lo fué sin duda el de adquirir á las iglesias, y la escepcion de contribuir, luego que con el trascurso del tiempo se hacen nocivos, y demasiado perjudiciales á la república tales concesiones, cesa el privilegio por sí mismo."

El derecho que tiene el soberano para hacer contribuir á todos sus súbditos, es sagrado é imprescriptible, y se ejerce con la misma plenitud de potestad por los Príncipes cristianos, que por los que no lo son. El Ilmo. Sr. Bossuet, en su inmortal obra, sobre la potestad eclesiástica, demuestra evidentemente que la institucion del sacerdocio cristiano en nada ha disminuido los derechos de los soberanos. ¿Ni qué duda pudiera haber sobre esto después que Jesucristo dijo espresamente, *mi reino no es de este mundo*, con lo que excluyó claramente de la potestad de sus ministros toda especie de autoridad temporal, y después que colocó en el número de los preceptos de la nueva ley la obligacion que tienen los cristianos de pagar los tributos, diciendo á todos sin distincion: *¡Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios!*

San Pablo enseña lo mismo, cuando dice: Toda alma esté sujeta á las potestades supremas. No hay potestad que no venga de Dios, porque es quien ha establecido las que se hallan sobre la tierra. Quien se resiste á ellas, se resiste á las órdenes de Dios. Si hacéis mal, temed, porque el príncipe no lleva en vano la espada: es ministro de Dios para ejercer su venganza contra los que obran mal; y así sujetos á él, no solo por el temor, sino tambien por la conciencia.

Ha habido, sin embargo, algunos, que cuidando poco de agrandar á aquel, á cuyo servicio estaban dedicados, han pretendido que esos mandatos divinos no comprenden á los eclesiásticos ni á sus bienes. ¿Pero quien no conoce que semejante opinion es un absurdo? La potestad suprema temporal es universal é independiente en cuanto al fin para que ha sido establecida, como lo es la potestad espiritual por lo que respecta á su objeto, que es la salud eterna de los fieles. En el estado natural puede haber, sea cual fuere su grado ó gerarquía, que en cuanto á lo temporal no esté sujeto al soberano.

Aunque los eclesiásticos, dice el Sr. Covarrubias, estan consagrados á Dios de un modo particular, no por eso cesan de ser ciudadanos: viven bajo la proteccion de las leyes: participan de todos los privilegios del ciudadano; gozan de la seguridad, de la tranquilidad y de la abundancia que la potestad temporal procura á los que viven dentro de los límites de su imperio.

La primera y mas inviolable de todas las condiciones, bajo las cuales disfrutan de estos bienes, es la de vivir sujetos á la autoridad del gobierno, que los protege y asegura. Es necesario, ó que renuncien a las ventajas de la sociedad en que viven, ó que sufran sus cargas. Si no se sujetan al Príncipe como vasallos, no pueden disfrutar de los bienes que el Príncipe solo procura á sus vasallos.

En el nuevo testamento no hay un solo testo en que pueda fundarse la inmunidad personal y real, y ántes por el contrario, los que hemos citado prueban con la mayor evidencia que Jesucristo en nada minoró el poder temporal de que gozaban los reyes ántes de su venida, sino que mas bien lo confirmó y afianzó, inculcando á los cristianos la obediencia que les debian; *non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam*.

San Juan Crisóstomo en la hom. 23, dice que cuando San Pablo declara, que nos debemos sujetar á las potestades superiores, habla con todos y cada uno de los hombres, aun cuando fuese Apóstol, Evangelista, Profeta, ó de cualquiera estado que sea, que esta sumision no se opone á la virtud que no basta abodecer, que es necesario estar sujeto, y que la justicia de este precepto, que debe parecer racional á todos los espíritus fieles, consiste en que Dios lo ha mandado así, y que no hay poder ninguno que no venga de Dios.

San Bernardo, con referencia á las palabras del Apóstol, pregunta á los obispos de su tiempo: ¿quién nos ha eximido de esta regla general que comprende á toda especie de perso-

nas? ¿Si toda alma debe estar sujeta, puede la vuestra tener escepcion?

San Gregorio Turonense hablaba así á Childerico: "Si alguno de nosotros, ¡oh gran rey! excede los límites de la justicia, puede ser corregido por vos, pero si vos cometéis algun exceso, ¿quién os reprenderá? Nosotros verdaderamente os hablamos, y nos escucháis si os agrada, pero si no queréis creernos, ¿quién os condenará sino el que ha declarado que es la misma justicia?"

San Ambrosio enseña: "si el soberano exige se el tributo, no podemos negárselo: los campos eclesiásticos deben pagar el tributo: demos al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios; es tributo del César y no se niega." Y escribiendo sobre el Evangelio de San Lucas dice: "si no quieres estar sujeto al César no tengas cosas que son del mundo, pero si tienes riquezas, estás sujeto al César. Si quieres no deber nada al rey por tu terreno abandónalo todo y sigue á Jesucristo."

A pruebas tan incontrastables, los defensores de la opinion contraria no pueden oponer mas que argumentos de comparacion, y á lo sumo de conveniencia, con algunas autoridades de los siglos de la relajacion, después que Gregorio VII intentó establecer su imperio universal; pero esos argumentos nada valen, comparados con los que se fundan en los principios de justicia, en la ley evangélica y en la doctrina de los Santos Padres.

Por lo que hasta aquí va espuesto, ya se podrá formar idea de las observaciones sobre el tributo impuesto al clero, con motivo del establecimiento de la milicia nacional, pero ha publicadas en esta ciudad, en que su autor sostiene que la nacion, por medio de sus representantes, no puede imponer al clero el espresado tributo, ni ningun otro, asentando que al hacerlo se sale de la órbita de sus facultades, y añadiendo que esas leyes no se pueden obedecer en conciencia, por que es mas estrecha la obligacion de obedecer á Dios que á los hombres.

Para probar tan exageradas proposiciones, alega el autor de dicho impreso, que la tribu de Leví fué esenta de todo tributo, que lo fueron los sacerdotes de los gentiles, que Dios dijo á los católicos lo que se lee en el capítulo 7 del sagrado libro de Esdras, y que el clero no puede renunciar á su inmunidad, sin contravenir á las prohibiciones que han hecho el Concilio Lateranense y los Pontífices Inocencio III, Alejandro IV, Bonifacio VIII, Juan XXII y Benedicto XI, excomuniéndose a incurrir en las censuras dadas por la bula *in cæna Domini*.

El primero y segundo argumentos no tienen mas objeto que citar algunos ejemplos de inmunidad para deducir de allí lo que se pretende demostrar es evidente que nada arguyen contra la potestad de los soberanos. Pero si á la escepcion de la tribu de Leví se quiere dar en el caso una importancia mayor contaremos: primero que si bien los Levitas estaban esentos de tributos tampoco podian poseer bienes raíces: segundo que las leyes peculiares de la nacion judía no son las leyes de los pueblos cristianos, y tercero, que en esa misma nacion sus reyes ejercieron el poder temporal aun en las personas de los Sumos Pontífices, como lo hizo Salomon desterrando al Pontífice Abiatar.

Las palabras que se citan del sagrado libro de Esdras, léjos de servir para el objeto á que se aducen, prueban que la escepcion de tributos que allí se decreta, es debida á la beneficencia del soberano. Artajerjes rey de Persia, dió á Esdras, sacerdote judío, una carta en forma de decreto, en que le permite llevar consigo á Jerusalem á todos los israelitas que le quisieran acompañar, y en la que después de algunas otras permisiones de su oracion, declara á los tesoreros de su oracion existentes al otro lado del río, que no tendrán facultad para imponer alcabatas, tributo ni otras cargas, á ninguno de los sacerdotes y ministros del templo del Dios de Israel. Artajerjes no dice que si no tuviera facultad, sino que no la tendrán sus tesoreros, es decir, sus empleados ó dependientes, y esto es muy sencillo, porque ni en ellos residia la potes-

rad supremo, ni podian querer nada contra la voluntad de su rey, que estaba colmando de favores a Esdras y al pueblo de Israel.

Si esta esphencion que es la que el testo naturalmente da de si no fuere del agrado del autor de las *Observaciones* y si insiste en que los sacerdotes cristianos estan exentos de toda clase de contribuciones por lo que se dice en el vers 21 del cap. 7 del sagrado libro referido se vera precisado a sostener que los ministros de la nueva ley tienen derecho para pedir y los re- cudadores de contribuciones obligacion de darles cuanto pidan hasta la cantidad de cien talentos de plata, y demas cosas que espresa el vers 22 del mismo cap, puesto que el Rey manda que todo eso se ministre al sacerdote Es- dras.

A las constituciones de los Somos Pontífices que se citan, dadas despues que Gregorio VII intentó establecer su imperio universal, intentó que en los últimos siglos ha sido ya apreciado en lo que vale, ¿no podríamos oponer otras muchas constituciones del mismo Papa y de algunos de sus sucesores, espedidas sobre materias temporales para que el autor de las *Observaciones* se sirviera decirnos, como pudiera hoy darseles cumplimiento, y si las censuras que fulminan ligarian realmente la conciencia? y esas constituciones podran tener mas fuerza que las sagradas escrituras, la doctrina de los Santos Padres y el testimonio constante de la iglesia en tantos siglos como antecedieron al Sr. Gregorio VII? y si tanta es la fuerza y vigor de esas constituciones, ¿cómo es que el clero mejicano ha pagado tantos años hace las contribuciones que se le han impuesto, no quejándose á veces, sino porque ha creido que se le ha gravado en mas de lo que juzgaba corresponderle? Pues qué, entre tanto varón sabio y virtuoso como pertenece á esa clase, distinguida, ¿no habrá habido alguno á quien ocurra lo que al autor de las *Observaciones*? ¿será que no conocen las Decretales, ó que no han tenido la entereza suficiente para resolverse á obedecer a Dios mas bien que á los hombres? Si se pretende que esto estaba reservado á Orizava, se hace cargar á la proposicion con un ridiculo que no merece.

Lo dicho basta para contestar al argumento de las Decretales, pero puede además darse una respuesta directa, fundada en la doctrina del Sr. Obispo de Meaux, de ese prelado ilustre que ha merecido á algun Sumo Pontífice la calificacion de padre de la iglesia. El Sr. Bossuet, en el tomo 3.º de su citada obra, pág. 169, asienta: que los decretos de la iglesia, relativos á cosas temporales, no tienen fuerza de ley, sino en cuanto estan hechos de orden expreso ó tácito de los soberanos. Por tanto, tendran fuerza de ley, cuando el soberano se las quiera dar, cuando preste por ello su consentimiento, y dejarán de tenerla, cuando les retire ese consentimiento, porque así lo juzgue necesario ó conveniente al bien y felicidad del pueblo que gobierna.

La proposicion del Sr. Bossuet, es el resultado de un cúmulo de pruebas, que es bien difícil sean contestadas, pero si el autor de las *Observaciones* se resiste á convenir en ella, sería de desear que se tomara el trabajo de decirnos si el canon 3.º del 4.º Concilio Lateranense es una ley vigente y de qué manera podria hoy darse cumplimiento, sería de desear que manifestara como puede conciliarse con la carta fundamental de la república que prohíbe para siempre la confiscacion de bienes y que la infamia sea trascendental a la familia del delincuente. Entre otras muchas Decretales que pudiéramos citar la del Sr. Bonifacio VIII en el lib. 5.º tit. 9.º en que ordena que cualquiera que persiga á un Cardenal con mano armada, se le arrasen todas sus casas, se le confiscen sus bienes, y que sus hijos y nietos no puedan poseer ninguna dignidad eclesiástica, ni secular, ni hacer voladamente ningunos actos. Para apreciar el valor y legitimidad de una ley, es necesario atender no solo á la elevacion de la persona que la dá, sino tambien al poder de que se halla investida y á la materia sobre que recae. Carlos el Calvo, en uno de sus capitulares, tuvo el peregrino atajo de mandar que cualquiera que lo quebrantara sería excomulgado.

Pero lo mas extraño, lo que hay de mas escandaloso en el escrito que motiva esta respuesta, es que se diga, que las leyes relativas á impuestos, y decimos impuestos, porque las palabras y las razones que se emplean comprenden á todos, no pueden los individuos del clero obedecerlas en conciencia, porque es mas estrecha la obligacion de obedecer a Dios que á los hombres, como si esas leyes atacaran la fé, los misterios ó la doctrina, que es segun enseñan los canonistas, cuando tiene lugar la máxima de que conviene mas obedecer á Dios que á los hombres.

A esa asercion, que sin duda ha merecido la reprobacion del venerable clero de esta ciudad, opondremos las actas del Concilio de Meaux, celebrado en tiempo de Sergio II en el año de 845, en las que renovándose las constituciones de muchos concilios anteriores se encuentra un canon concebido en estos términos:

Cualquiera que tenga la presuncion de resistir obstinadamente a la potestad real, que se deriva de Dios solo, segun el Apóstol: se oponga con temeridad y orgullo a su autoridad, y se niegue a obedecer segun el orden de Dios, de la iglesia y del derecho civil, sus justos y razonables mandatos, sea excomulgado.

Y cuánto mas prudente y mas conforme al espíritu del evangelio no habria sido el aconsejar que se cumpliera con la ley, sin perjuicio de representar contra ella al soberano, imitando la conducta del gran Papa San Gregorio, cuando decia al emperador Mauricio: *He enviado vuestra ley a todas las partes del mundo, por que debo ser obediente a vuestras órdenes. Pero como no es conforme a la divina me ha parecido justo representaros lo que alcanzo.*

A la conducta de Felipe IV podríamos oponer la de otros grandes reyes que han sabido defender con celo y con energía las prerogativas de su autoridad, mas omittimos hacerlo, por que ni lo uno ni lo otro es un argumento para esclarecer la cuestion.

Para concluir, diremos tan solo, que aun que no descubrimos el punto de semejanza entre los padecimientos del Sr. Pio IX, con la ley que hace contribuir a los que no pueden servir personalmente en la guardia nacional, no habrá sin duda quien no apruebe y aplauda los deseos del autor de las *Observaciones*, cuando recomienda al venerable clero imitar la conducta de tan gran Pontífice.

El autor de este artículo confiesa espontáneamente su ignorancia y la cortedad de sus talentos, y está muy lejos de creer que pueda instruir á nadie; pero temiendo opiniones diversas de las que sostiene el impreso mencionado, ha querido esponder los fundamentos de ellas, para que se vea que con la mejor buena fé puede uno opinar de una manera distinta, sin ser por eso enemigo de la iglesia. Es conveniente conomizar las calificaciones ligeras sobre todo en materias religiosas, y es un deber no inventar mentiras contra el prójimo: *noli arare mendacium adversus fratrem tuum.*

Si este escrito fuere contestado con razones y con la moderacion y decencia que el público tiene derecho á exigir, nos encargaremos de ellas en los ratos que nos permitan nuestras habituales ocupaciones; pero si prevalecidos nuestros adversarios de que el pueblo ignorante, como dice Melchor Cano, cubre con máscara de piedad su vanidad y su supersticion, no les mereciéramos mas que apodos, ó algunos de esos epítetos con que es tan familiar en esta ciudad denostar á los que tienen un modo de pensar independiente y son amigos de la libertad de su país, entonces por toda respuesta les daremos, aquellas palabras de Job: *condenavit te os tum et labia tua respondebunt tibi.*

(Del Imparcial)

REMITIDO.

Sres. R.R. del Defensor.

Ciudad Victoria Abril 23 de 1849.

Muy Sres. míos.

Sirvanse W. dar lugar en las columnas del periódico que redactan á la adjunta nota que el H. Ayuntamiento de Tula dirigió á su representante D. Francisco V. Fernandez, pues ella es digna de la delicadeza, sanas intenciones y sentimientos patrios de las autoridades municipales de la referida Ciudad de Tula.

Su atento afectuoso y servidor que b. ss. mm.
Un Suscriptor.

Ayuntamiento Constitucional de Tula de Tamaulipas.

En el Monitor Republicano de 31 de Marzo último y en el Siglo diez y nueve de 2 del corriente ha visto con sorpresa este Ayuntamiento que se hacen a V. S. inculpaciones, dando como cierto que V. S. ha marchado á Tampico para promover allí una revolucion que dé por resultado la aneccion de este Estado á los que forman la confederacion americana del Norte.

Con el mayor sentimiento ha leído esta corporacion ambos artículos, y desearia que V. S. como Diputado por este partido, victoriosamente los contestará, á fin de que no pesasen sobre V. S. los enormes cargos que se le dirigen, ni por ellos desmereciese la ilimitada confianza que en V. S. tuvo este partido al nombrarlo su representante en el cuerpo legislativo del Estado.

Muy bien sabe V. S. que las opiniones de sus comitentes no están, ni estarán por ninguna revolucion y mucho menos por aquella que separe á Tamaulipas de la Union Nacional. Por conservarlas hemos perdido mas de la tercera parte de nuestro territorio y despues de hecho este sacrificio, es imposible que ninguno quiera perder el resto por su propia voluntad.

Este Ayuntamiento no cree se tenga razon para considerar á V. S. como el primer y principal agente de tan infame traicion, mas mientras V. S. no conteste y se vindique, su opinion quedará cuando menos vacillante. A V. S. consta cuanto lo apreciamos, y por tal motivo nuestro sentimiento no conoce límites al considerarlo tratado en los periódicos de la Capital de la República como un traidor á su Patria. Contestese V. S., ponga de manifiesto su inocencia ante toda la Nacion y los descos de este Ayuntamiento quedarán satisfechos. Si es posible no vuelva á tomar asiento en la Legislatura, mientras completamente no se vindique, para que de V. S. no se diga lo que se escribe en el mismo Monitor Republicano del Sr. Dr. D. Francisco Valdes, nuestro Diputado al Congreso general que por no haber contestado á iguales cargos que se le hacen hasta le llaman por escarnio „sordo mudo.“

Del silencio de V. S. ningún honor resulta al Estado ni á V. S. mismo. Escitarlo á responder es todo el objeto de esta comunicacion, que el Ayuntamiento en sesion ordinaria de ayer ha acordado dirigirla.

Admita V. S. las protestas de nuestro singular aprecio.

Dios y Libertad. Tula de Tamaulipas, Abril 15 de 1849. —Juan Francisco Villasana, Presidente.—Miguel Arcos, Secretario.—Dr. Diputado D. Francisco V. Fernandez.—Es copia.—Miguel Arcos, secretario.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CIRCULAR.—Con fecha 13 de Noviembre último dicen a este Gobierno los Sres. Diputados Srios. del H. Congreso del Estado lo siguiente.

„Exmo. Sr.—El Honorable Congreso, en sesion del día 11 del corriente, se sirvió aprobar la siguiente resolucion económica que presentó su comision de legislacion.

„El Gobierno mandará preferentemente establecer la policia rural, que erio la ley del Estado de 15 de Diciembre de 1826, remitiendo ejemplares de esta á los pueblos y cuidando que sus artículos hasta el cuatro inclusive y desde el nueve al fin sean estada-

y religiosamente cumplimentados.”

Y de orden del Honorable Cuerpo tenemos el honor de comunicarlo a V. E. para los fines que se indican y en respuesta á su oficio relativo de 16 de Octubre último; protestándole con tal motivo nuestra distinguida consideración y aprecio.”

Y lo transcribo á V. S. para su cumplimiento, recomendándole la exacta observancia de los artículos de la ley citada que van al calce de esta circular.

Protesto á V. S. mi particular aprecio á Dios y libertad. Ciudad Victoria 26 de Abril de 1849.—*Jesus Cárdenas*—*Rufino Rodríguez*, oficial mayor.—I. Ayuntamiento de

Artículos que se citan de la ley de 15 de Diciembre de 1826: sobre perseguir á los delincuentes y ladrones abigeos.

El Congreso constitucional del Estado de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue.

Art. I. Para la seguridad de los campos, y persecucion de los delincuentes, se establecerá una policía rural, de que serán cabos los dueños de haciendas y ranchos, y en su defecto los administradores ó mayordomos.

Los cabos de policía nombrarán subalternos de su confianza en los parages que crean convenientes dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y todos se auxiliarán con sus sirvientes respectivos, y á mas los jueces les franquearán los auxilios necesarios.

3. Las obligaciones de los cabos de policía y sus subalternos son:

Primera. Reunirse los de una jurisdiccion una vez al mes en el dia y sitio que ellos acuerden para convenir las medidas que deben tomar para perseguir los criminales. En donde sea muy estensa la jurisdiccion se dividiran en secciones á juicio del Ayuntamiento, y si no lo hay del Alcalde y síndico procurador.

Segunda. Perseguir y aprehender los malhechores, y remitirlos al Alcalde inmediato, esciéndole el correspondiente recibo.

Tercera. Tener un libro en que lleven registro de los nombres de los que aprehendieren, y de la autoridad á quien los entregaren y dar cada mes parte circunstanciada de lo ocurrido al Gobierno por conducto de los Jueces respectivos.

4. Cuando alguno se presentare á algun cabo de policía manifestando haber sido robado, se le franquearán auxilios para la persecucion del delincuente hasta la hacienda ó rancho inmediato; de allí al otro y así sucesivamente y el interesado si logra la aprehension entregará el delincuente al Juez mas inmediato. Si en donde debe darse nuevo auxilio no lo hubiere pronto, continuarán en la persecucion del delincuente los mismos.

9. Los Jueces que sabiendo de un delito de estos por acusacion ó denuncia, ó de otro modo se disimularan, sufriran una multa proporcionada al delito disimulado, la que no bajará de doscientos pesos y se destinará á los fondos del Estado. Estas multas se aplicarán á prevención por la Sala primera de la Corte de Justicia y por el Gobierno.

10. Los cabos de policía y sus subalternos que auxiliaren estos delitos, ocultaren los delincuentes, ó no los persiguieren por culpable omision, están sujetos á las penas mismas que al ladrón corresponden. Cuando en la persecucion fueren negligentes aquellos encargados sin circunstancia que haga maliciosa la apatía, sufriran una multa desde veinte y cinco hasta cien pesos que á prevención escigrán la Sala primera de la Corte Suprema de Justicia, y el Gobierno.

11. El que no pueda escibir multa, sufrirá prision en la cárcel substituyendo por cada veinte y cinco pesos que debia dar, un mes de cárcel.

12. El ladrón no queda escimido de las penas correspondientes por el disimulo de los Jueces, y el Magistrado de la primera Sala dispondrá que se instruya la correspondiente su mofa.

13. Cualquiera del pueblo puede acusar á los Jueces de falta en esta parte, y avisar á

los robos de esta clase que se cometan.

VINDICACION DE MEXICO.

En el *Sun*, periódico de Nueva-York, se publicaron, sin el escámen ni criterio debidos, los dos artículos siguientes:

Sol de 27 de Febrero de 1849.

Vimos ayer una carta, de una persona que hace parte de una reunion de sesenta, que acaban de volver de Veracruz á Nueva-Orleans, por haberles sido imposible atravesar armados el pais hasta Mazatlan, á consecuencia de las restricciones impuestas por el gobierno mexicano. Por lo mismo, una parte de la compañía ha abandonado ya la expedicion: los demas se disponen á tomar por el Mississippi y Rios colorados, y en seguida atravesar el pais, por el Paso del Norte hasta California.

Ya antes hemos manifestado las dificultades que se pulsán para cruzar el territorio mexicano. En primer lugar, á ninguna partida se permite, sobre todo si es de americanos, atravesarlo sin un conducto del gobierno, por la que pagan derechos estravagantes y muy productivos; y en segundo lugar, porque el pueblo mexicano ha dado en la flor de injuriar y danar, de cuantos modos puede, á los americanos. No se tiene escrupulo en cometer robos, y muy ngeros en perpetrar asesinatos, cuando se trata de los yankees. Cada noticia de la creciente prosperidad de Californias, que llega á oidos de los mexicanos, aumenta su odio contra los conquistadores del pais, de manera que estas son las circunstancias mas desfavorables para esperar un buen recibimiento. Por tales motivos, aconsejamos á los que se dirijan á la region del oro, que vayan por terrenos americanos.

Sol de 13 de Marzo de 1849.

Es cierto que los pasaportes expedidos por el consúl mexicano de esta ciudad, en que permite á los aventureros de California atravesar por México, han sido devueltos con la nota de inútiles? Tales son las noticias que se nos han dado, y las partidas que han regresado de Veracruz aseguran que el gobierno mexicano no permitirá que un solo americano armado pase por el pais, y que á los desarmados se les escigen onerosas contribuciones por todo el dinero que llevan, sin decir nada de los robos y asesinatos cometidos por las guerrillas. Esto será suficiente para que nadie quiera ir por aquel camino.

Las partidas que han regresado, han tomado ahora la ruta de San Luis Independente, y el Paso Sur Oeste.”

Nuestro vice consúl en Nueva York, hizo insertar en varios periódicos la contestacion que publicamos en seguida:

“Se participa á los amigos de los aventureros de California, que han ido por México, que todas las noticias publicadas en el *Sun*, relativas á dificultades suscitadas á aquellos por las autoridades mexicanas, carecen de todo fundamento, pues léjos de ser ciertas, los esprossados aventureros han sido recibidos con cortesía y hospitalidad, y si continúan observando buena conducta, se les seguira tratando de la misma manera. El infrascrito cumple con su deber, al mismo tiempo que tiene una positiva satisfaccion, en rectificar los hechos, para impedir, hasta donde sea posible, las falsas consecuencias que los artículos mencionados deben producir entre los habitantes de ambos paises, y aconseja á los amigos de los que han tomado, así como á los que deseen tomar por ese camino, mas corto y mas saludable, que no den crédito á noticia alguna desfavorable, hasta que tengan la autenticidad debida.”

“Nueva-York, Marzo, 13 de 1849.—*William George Stewart*, vice consúl de México.”

Celebramos que el Sr. Stewart, cumpliendo con su deber, y animado del zelo que lo distinguió en favor de una nacion que le ha

dado un cargo tan honorífico, haya desmentido las noticias tan falsas como deshonrosas publicadas en el *Sun*. Costumbre ha sido muy antigua de algunos periódicos europeos y americanos, desacreditarnos con infames calumnias; y como nuestros agentes diplomáticos las han dejado pasar casi siempre sin contradiccion alguna, esto ha servido para que se forme de nosotros el concepto mas triste, desconociéndose el carácter dulce y hospitalario de los mexicanos.

Era tanto mas necesario desmentir las noticias de *Sun*, cuanto que este es un periódico que tiene mas de 70000 suscritores.

[Del Siglo XIX]

VERACRUZ. TABACO.

La honorable legislatura del estado ha acordado dirigir al congreso de la Union una iniciativa contraria á los dos puntos siguientes:

1.º Que no se restablezca el estanco del tabaco en el estado de Veracruz.

2.º Que se decreten fondos para satisfacer á los cosecheros de tabaco lo que se les adeuda por las cosechas que entregaron en los años de 1845 y 1846, de modo que el pago quede cubierto en todo el presente año.

(Del Zempolteca.)

EL DEFENSOR

El 25 del corriente abrió el H. Congreso del Estado las sesiones extraordinarias á que fué convocado el 22 de Marzo último. Se han presentado nueve señores diputados y han sido nombrados: Presidente el Exmo. Sr. Lic. D. Agustín Menchaca, vice, el Sr. D. Eleno de Vargas, Srios los Sres. Lic. D. Guadalupe Cabazos y D. Manuel Saldaña; siendo Srio suplente el Sr. D. Beruar do Melendez.

Hoy tenemos el gusto de insertar en nuestras columnas los discursos que fueron pronunciados en el acto solemne que queda referido.

Ha llegado á nuestra noticia que algunos individuos consideran vigente la ley de 1.º de Setiembre de 1838 sobre corridas de toros, y creemos conveniente advertirles que ya no está; pues de este modo se evitan las cuestiones que en el primer caso resultarían.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el contenido de la circular de 26 del corriente que vá inserta en este número. No dudamos que cumplimentados exactamente los artículos de la ley que se cita, los resultados sean de la mayor utilidad.

Segun todas las probabilidades, el Cólera nos dará treguas para tomar las precauciones convenientes; por que hasta la fecha no ha pasado de la Villa de San Fernando, en la cual, desgraciadamente, ha causado algunos estragos.

—0000—

Con mucha satisfaccion anunciamos al público que vuelve á ser semanal el correo que estaba saliendo cada quince dias para Matamoros. Esta medida remediará los gravísimos males que se sentian á causa de la demora de las contestaciones.